

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-146/2016

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA**

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-146/2016**, promovido por Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido político MORENA ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, contra la resolución de seis de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro de los expedientes JIN/011/2016 y su acumulado JIN/012/2016, y

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-146/2016

I. Inicio del proceso electoral local. El quince de febrero de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral de Quintana Roo celebró la sesión solemne de declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2016.

II. Consulta de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo. El dos de marzo de dos mil dieciséis, Luis Alfonso Chi Paredes, apoderado general de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el oficio CAPA-/CJ/092/2016, a fin de consultar respecto de la legalidad de llevar a cabo una encuesta de satisfacción de sus servicios y actualizar su padrón de usuarios en el Municipio de Othón P. Blanco, en periodo electoral.

III. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo IEQROO/CG/A-082/2016, por el que da respuesta a la consulta planteada por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.

IV. Juicios de inconformidad. El veintitrés y veintiséis de marzo del año en curso, los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-082/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Acto impugnado. El seis de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-146/2016

relativa a los expedientes JIN/011/2016 y su acumulado JIN/012/2016, en los siguientes términos:

“

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-082-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual da respuesta a la consulta presentada por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, relacionada con el programa de visitas que pretende realizar dicha institución en periodo de veda electoral; de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Agréguese copia certificada de la presente resolución al medio de impugnación **JIN/012/2016**, toda vez que dicho expediente fue acumulado a la presente causa.

[...]

“

TERCERO. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de abril de dos mil dieciséis, Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de esa entidad, escrito de juicio de revisión constitucional electoral dirigido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

I. Acuerdo de la Sala Regional. El trece de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó un Acuerdo en el que ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes SX-48/2016, y remitir el escrito original del medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, por considerar que esa Sala Regional no tenía competencia para conocer y resolver la controversia planteada por el partido MORENA.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-146/2016

II. Recepción en Sala Superior. El quince de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y la documentación respectiva.

III. Turno a ponencia. Mediante proveído de quince de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para proceder respecto a la consulta competencial formulada por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda y los autos en su ponencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-146/2016

Lo anterior, porque el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por acuerdo de trece de abril de dos mil dieciséis, consideró que la controversia planteada por MORENA debe ser conocida y resuelta por este órgano jurisdiccional y no por esa Sala Regional, dado que la materia de controversia consiste en determinar sobre la posible existencia de propaganda gubernamental, supuesto que no está previsto en la competencia de las Salas Regionales.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La Sala Superior considera que es el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una resolución de un tribunal electoral local relacionada con la posible existencia de propaganda gubernamental que podría incidir en las preferencias de la ciudadanía del Municipio de Othón P. Blanco, respecto de la elección de Gobernador que se efectuará en el mes de junio del presente año en Quintana Roo.

En la especie, el partido político MORENA controvierte la resolución de seis de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los juicios de inconformidad

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-146/2016

JIN/011/2016 Y SU ACUMULADO JIN/012/2016, en la que, tras un análisis de la “*Encuesta de satisfacción*” que presentó la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, como parte del programa de visitas a cada predio en el Municipio de Othón P. Blanco en Quintana Roo, que efectuará para la actualización de su padrón de usuarios, se determinó que no le asistía la razón a los partidos inconformes, ya que partían de la premisa inexacta de considerar que la actividad que pretende realizar la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado constituye propaganda gubernamental.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, de lo cual se constata que está definida por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones; todo ello en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas.

En el particular, el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de *los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las*

impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En cambio, el artículo 195, fracción III, de la referida Ley Orgánica, señala que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para conocer de *los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución... y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*

En este orden de ideas, se estima que la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es de la Sala Superior, esto por tratarse de una controversia, cuya materia podría incidir y trascender a la elección de Gobernador en el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-146/2016

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Constancio Carrasco Daza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral de Quintana Roo; **por correo certificado** al partido político actor, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO